ACUERDO NÚMERO 4

RESOLUCIÓN SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR LOS CC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y AMADOR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, COMISIONADO SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DEL C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-06/2013 Y SU ACUMULADO CEE/DAV-09/2013, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 210, 215, 370 Y 371 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ELECTORAL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-06/2013 y sus acumulado CEE/DAV-09/2013 y formados con motivo de los escritos presentados el treinta y uno de marzo de dos mil trece por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y el cuatro de junio de dos mil trece por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, ambas denuncias presentadas en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

2.- Que con fecha cuatro de junio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el LIC. AMADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal, y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

3.- Mediante auto de fecha dos de Junio del dos mil trece, se tuvo al denunciante la LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, presentando formal denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día diecisiete de Junio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral.

4.- Mediante auto de fecha cinco de junio del dos mil trece, se tuvo al denunciante al LIC. AMADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, presentando formal denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al Código Electoral Estatal y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos anticipados de campaña electoral, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y se acuerda la acumulación de los expedientes CEE/DAV-06/2013 y CEE/DAV-09/2013 y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las trece horas del día diecisiete de

Junio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral.

5.- Mediante Oficio número CEE/SEC-445/2013 de fecha seis de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha dos de Junio de 2013, dictado dentro del expediente número CEE/DAV-06/2013, remite al Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Presidente de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informe dentro de tres días contados a partir de la notificación del citado oficio, el informe de autoridad que se le requiere.

6.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha cuatro de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dos de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

7.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha cuatro de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dos de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

8.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha cinco de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dos de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

9.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha seis de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

10.- Obra en autos razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha seis de Junio de dos mil trece, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día siete de Junio del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante el LIC. AMADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

11.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha siete de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante el LIC. AMADOR GUTIERREZ RODRIGUEZ, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, en donde se le hace saber el contenido del Auto de cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

12.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha siete de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

13.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diez de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Fructuoso Méndez

Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha cinco de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

14.- Mediante Oficio número CEE/SEC-452/2013 de fecha siete de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha cinco de Junio de 2013, dictado dentro del expediente número CEE/DAV-09/2013, remite a la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Presidente de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informe dentro de tres días contados a partir de la notificación del citado oficio, el informe de autoridad que se le requiere.

15.- Mediante Oficio de fecha ocho de junio del año dos mil trece, suscrito por la C. Patricia de la Fuensanta Becerril Solís, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, oficio número CMMC-45/2013 de fecha ocho de junio de 2013, suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, y con el cual rinde informe de autoridad señalado en auto de fecha dos de junio de dos mil trece.

16.- Mediante auto de fecha diez de Junio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, donde dan contestación a los oficio con numero CEE/SEC-445/2013.

17.- Mediante Oficio número CEE-SEC-454/2013 de fecha diez de junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Consejo, oficio número CMMC-46/2013 de fecha diez de junio de 2013, suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, y con el cual rinde informe de autoridad señalado en auto de fecha cinco de junio de dos mil trece.

18.- Mediante auto de fecha diez de Junio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, donde dan contestación a los oficio con numero CEE/SEC-452/2013.

19.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el diecisiete de Junio del dos mil trece, el denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, da contestación a

la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-06/2013.

20.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día diecisiete de Junio del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-06/2013 .

21.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el diecisiete de Junio del dos mil trece, el denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-09/2013.

22.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día diecisiete de Junio del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-09/2013.

23.- A las once horas del día diecisiete de Junio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-06/2013, en la que se advierte que en la diligencia de emplazamiento a la parte denunciada no se le corrió traslado con el disco compacto que el denunciante acompañó a su denuncia como prueba, por lo que dicho emplazamiento se llevó a cabo en forma irregular. Por lo anterior, se ordena señalar las once horas del día veinticuatro de junio del dos mil trece para que tenga verificativo la Audiencia Pública, comisionándose al personal de la Unidad Oficial de Notificadores de este Consejo para realizar las notificaciones que sean necesarias para cumplimentar dicho acuerdo.

24.- A las trece horas del día diecisiete de Junio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública para el expediente CEE/DAV-09/2013, en donde se hace en constar que la parte denunciante el Lic. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, no compareció a la presente audiencia a pesar de estar debidamente notificada, así mismo la secretaria hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así como hace constar la comparecencia de los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, ambos representados por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, acto seguido se procede acordar los escritos presentados por las partes denunciadas, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a las partes denunciantes para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

25.- Obra en el expediente número CEE/DAV-06/2013, razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dos de Junio del año en curso, así como la nueva fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante y copia de la Audiencia Pública celebrada el día diecisiete de junio de 2013.

26.- Obra en el expediente número CEE/DAV-06/2013, razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dieciocho de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha dos de Junio del año en curso, así como la nueva fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante y copia de la Audiencia Pública celebrada el día diecisiete de junio de 2013.

27.- Obra en el expediente número CEE/DAV-06/2013, razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinte de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de dos de Junio del año en curso, así como la nueva fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante y copia de la Audiencia Pública celebrada el día diecisiete de junio de 2013.

28.- Obra en autos razón de citatorio y citatorio levantada por Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral con fecha dieciocho de Junio de dos mil trece, mediante el cual se procede a dejar citatorio para el día diecinueve de Junio del presente año, mediante el cual se requiere a la parte denunciante el Lic. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, para que espere en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, con el propósito de practicar una notificación de carácter personal ordenada por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

29.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública dictada en el expediente número CEE/DAV-09/2013 en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados.

30.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el veinticuatro de Junio del dos mil trece, el denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-06/2013.

31.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día veinticuatro de Junio del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente CEE/DAV-06/2013.

32.- A las once horas del día veinticuatro de Junio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así mismo la secretaria hace constar la comparecencia de los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, ambos representados por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, acto seguido se procede acordar los escritos presentados por las partes denunciadas, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

33.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintiséis de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública dictada en el expediente número CEE/DAV-06/2013 en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados.

34.- Mediante auto de fecha trece de agosto del dos mil trece, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de

denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las partes denunciadas agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

35.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a los diversos denunciados el C. Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional mediante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

36.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

37.- Mediante auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, se declara por concluido el periodo de instrucción, ordenándose poner los autos para alegatos por el término de cinco días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

38.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a los diversos denunciados el C. Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional mediante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

39.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha tres de septiembre, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

40.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha tres de septiembre, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante el LIC. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de comisionado suplente del Partido del Trabajo, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintinueve de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

41.- Mediante Oficio número CEE-SEC-695/2013 de fecha nueve de septiembre del año dos mil trece, suscrito por la C. Lillian Rocío Ramos Bello, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde promueve alegatos con motivo del Auto de fecha veintinueve de agosto del año en curso correspondiente al expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013.

42.- Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina mediante el cual viene formulando dentro del término concedido los ALEGATOS, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013.

43.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 367, 370, 371, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En los escritos presentados los denunciantes sustentaron sus denuncias sobre la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en la realización de actos

anticipados de campaña electoral, consistentes en no haber retirado la propaganda de precampaña electoral colocada en el período correspondiente en distintos lugares del Distrito XVII, y haber permanecido la difusión de ésta más allá del 18 de mayo, fecha en que concluyó el periodo de precampaña electoral, y hasta antes de que iniciará el período de campaña electoral, esto es, en el período de intercampaña; así como en los hechos, las consideraciones jurídicas y las pruebas que consideró aplicables y relacionadas al caso.

De las denuncias presentadas y de los autos admisorios de las mismas, de fechas dos y cinco de junio de dos mil trece, respectivamente, se advierte que la controversia consiste en determinar si en los procedimientos administrativos sancionadores tramitados bajo el expediente CEE/DAV-06/2013 y su acumulado CEE/DAV-09/2013, el C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENNZUELA ha incurrido en actos violatorios a los artículos 210, 215 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral; asimismo, si el Partido Acción Nacional, ha incurrido en actos violatorios al artículo 370 de la Codificación citada, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, derivada de la "culpa in vigilando", que se desprende de la obligación que como partido se contempla en el artículo 23, fracción I, del Código Electoral Estatal.

IV.- Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

> *"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, 210, 215, 369, 370, 371 y 381 disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 23.- *Son obligaciones de los partidos:*

I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

ARTÍCULO 210.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- *Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*
I.- Los partidos políticos;...
III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 370.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

V.- La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;...

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...

ARTÍCULO 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les

corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;....

Asimismo, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Para efectos de proceder analizar la existencia de causales para sancionar en el procedimiento administrativo sancionador, se entenderá: ...

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

...

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones

públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos o candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, por una parte, de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura o en la difusión de sus propuestas y aspiraciones a un cargo público, tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos (potenciales electores). En ese sentido, en el Reglamento citado, se definen los términos de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral para tener mayor claridad sobre en qué momento y en relación a qué tipo de actos o propaganda la actividad que realicen los aspirantes a candidato o a un cargo público pueden actualizar las infracciones previstas en la legislación electoral. Y no sólo tales aspirantes, sino también cuándo los partidos políticos pueden incurrir también en actos anticipados de precampaña o campaña electoral por la realización de los mismos por sus militantes o simpatizantes, dada la obligación que tienen de ajustar la conducta de éstos últimos a la ley y a los principios del Estado Democrático.

En relación con los plazos electorales antes señalados, la normatividad electoral prevé que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, como fue en el presente caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales. En tal sentido, y en ejercicio de la facultad señalada, el Consejo Estatal, mediante Acuerdo Número 16

emitido con fecha tres de marzo del dos mil trece, aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, entre cuyas bases se estableció la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral por los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, alianzas y coaliciones se establecerían en el calendario electoral respectivo, y que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo Número 17 de siete de marzo de dos mil trece, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio del presente año, periodos en los cuales los partidos políticos estarían autorizados para realizar, respectivamente, precampaña y campaña electoral.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o

negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—****Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas*

fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial

de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

> ***SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.***—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.*
>
> ***Tercera Época:*** *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre

ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a

establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada unos de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se procede en este apartado a determinar sobre la existencia de la propaganda denunciada, conforme a lo siguiente.

Dentro de los expedientes CEE/DAV-06/2013 y CEE/DAV-09/2013, se denunciaron una serie de propaganda, que es la misma en ambos, según se advierte de los escritos de denuncia respectivos, consistente en la colocación dentro del período de precampaña electoral de espectaculares y pendones, así como de pinta de bardas, en distintos lugares del Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, con el fin de promocionar al hoy denunciado en su entonces calidad de precandidato y con motivo del proceso interno que llevó a cabo el partido al que pertenece, propaganda que según el dicho del denunciante permaneció más allá del 18 de mayo de dos mil trece, fecha en la cual concluyó el periodo de precampaña; sin embargo, de acuerdo con los informes de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, rendidos con fechas ocho y diez de junio de dos mil trece, en relación con los hechos denunciados dentro de los expedientes antes señalados, informe al que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha codificación, por ser documentos públicos, solamente en el presente procedimiento se tiene por acreditada la existencia de la propaganda, consistente en espectaculares, ubicada en los siguientes lugares: Calle Michoacán y Bulevar Rodolfo Elías Calles (calle 200), Calle California y Bulevar Rodolfo Elías Calles (Calle 200), Sahuaripa esquina con Guerrera, y París y Guerrero, cuyas fotos de la propaganda referida fueron anexadas a dicho informe, y cuyo contenido de las mismas coinciden con el contenido a que se refieren los escritos de denuncia presentados: en el primer y tercer espectacular a que se refiere el informe de mérito, se contiene en el extremo derecho la imagen del precandidato FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en el extremo izquierdo la leyenda "TOCHO MÉNDEZ" en color azul e inmediatamente debajo, en letra color naranja y de menor dimensión, la frase "con todos y para todos", debajo de dicha frase las palabras "Trabajo, Palabra y Compromiso", en letras de color negro, y en la parte inferior, en una banda a lo ancho del espectacular con sombra de color azul, la cual al extremo izquierdo contiene el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "Precandidato a

Diputado Local Distrito XVII", y en el extremo derecho la leyenda "Mensaje dirigido a miembros activos y adherentes al PAN". En el segundo y cuarto espectacular al que hace referencia el informe, se contiene en el extremo derecho la imagen del precandidato FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en el extremo izquierdo la leyenda "TOCHO MÉNDEZ" en color azul e inmediatamente debajo, en letra color naranja y de menor dimensión, la frase "con todos y para todos", al centro del espectacular las palabras "Trabajo, Palabra y Compromiso", en letras de color negro, y en la parte inferior, en una banda a lo ancho del espectacular con sombra de color azul, la cual al extremo izquierdo contiene el emblema del Partido Acción Nacional y la leyenda "Precandidato a Diputado Local Distrito XVII", y en el extremo derecho la leyenda "Mensaje dirigido a miembros activos y adherentes al PAN"

VI.- Se examinará en este apartado si los actos denunciados y cuya existencia se encuentra acredita en términos del apartada anterior, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Del análisis de las constancias existentes, este Consejo Estatal estima que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción de actos anticipados de campaña electoral, y, por ende, la infracción o violación de los artículos 210, 215 y 371 del Código Electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 210***.- *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*
>
> *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.*
>
> *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.*

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

***ARTÍCULO 215**.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Respecto a los plazos electorales, el artículo 188 del Código Electoral establece que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, como es el presente caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral, incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales.

En ejercicio de la facultad señalada, este Consejo Estatal, mediante Acuerdo número 16 emitido con fecha tres de marzo del dos mil trece, que aprobó la

convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, estableció entre otras bases la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral se establecerían en el calendario electoral respectivo, pero que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo número 17 de siete de marzo de dos mil trece, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio de dos mil trece, periodos en los cuales los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, estarían autorizados para realizar precampaña y campaña electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone que, para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

> *II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*
>
> ...
>
> *IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.*

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;

b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y

c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En el presente caso, no se acreditan todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña electoral, toda vez que del contenido de la propaganda denunciada, en los casos en que se acreditó su existencia, y de los hechos relacionados con los misma, expresados tanto en las denuncias como en las contestaciones a éstas, se advierte, por una parte, que tal propaganda fue colocada durante el período de precampaña electoral para dicha finalidad, y, por otra, parte, que no contiene ningún elemento que permita determinar que tengan la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a un determinado partido político o promover y posicionar al denunciado ante la ciudadanía en general para obtener del electorado su voto para ocupar un cargo de elección popular, por lo que no es configurativa de actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior en razón de que de acuerdo con los Acuerdos números 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal los días tres y siete de marzo de dos mil trece, respectivamente, se estableció como período de precampaña electoral, en el que los partidos políticos debían realizar elecciones internas de precandidatos para seleccionar al candidato que habría de contender en la elección a realizarse en el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, mientras que el período de campaña electoral se fijó del treinta de mayo al tres de julio de dos mil trece, de tal forma que los actos correspondientes de precampaña y de campaña como de propaganda electoral debían realizarse en dichos períodos, respectivamente.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que no existe controversia con relación al período en el que fue colocada la propaganda denunciada y respecto de la que se tiene acreditada su existencia, pues tanto el denunciante como el denunciado coinciden en señalar que la misma fue colocada durante el período de

precampaña electoral, que fue del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, durante el cual se llevó a cabo el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional, con la finalidad de promover al denunciado C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en su calidad de precandidato, para obtener la candidatura de ese partido para el cargo de diputado por el Distrito XVII, entre los simpatizantes y militantes del partido mencionado, finalidad que se puede corroborar por las características de la propaganda denunciada, específicamente por las leyendas que contienen en su parte inferior, que son las siguientes: "Precandidato a Diputado Local Distrito XVII", y "Mensaje dirigido a miembros activos y adherentes al PAN", según se ha descrito en el apartado anterior.

En virtud de lo anterior la controversia en el presente caso consiste en determinar si, al haber sido electo el hoy denunciado el día 19 de mayo de dos mil trece, de acuerdo con la convocatoria lanzada por el Partido Acción Nacional, como candidato de dicho partido para contender al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XVII, y al no haber sido retirada la propaganda electoral utilizada en el periodo de precampaña y continuar colocada más allá del 18 de mayo de dos mil trece, y hasta antes haber iniciado el período de campaña electoral, que fue del 30 de mayo al 3 de julio de dos mil trece, se incurrió o no por el denunciado en actos anticipados de campaña, al no seguirse difundiéndose en el período de intercampaña.

Este Consejo Estatal considera que si bien es cierto que la propaganda denunciada y cuya existencia está acreditada autos continuó difundiéndose en el periodo de intercampaña, es decir, del 19 al 29 de mayo de dos mil trece, al no haber sido retirada, ello no significa en modo alguno que al continuar difundiéndose tal propaganda deba ser considerada como actos anticipados de campaña electoral, por haberse difundido antes del 30 de mayo del año mencionado, fecha en la cual inició el periodo de campaña electoral.

Lo anterior es así, en primer término, porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 210 del Código Electoral local y 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electora, por actos anticipados de campaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, definición en la cual no queda comprendida la difusión de la propaganda denunciada, pues la misma si bien se difundió antes del inicio del periodo de campaña electoral, los actos de colocación de la misma no se realizaron en el periodo de intercampaña, sino durante el periodo de precampaña electoral que abarcó del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, periodo establecido tanto por la normatividad electoral como por los

Acuerdos 16 y 17 antes mencionados y emitidos por este Consejo Estatal, y para una finalidad acorde con dicho período, es decir, para promoción del denunciado, en su calidad de precandidato, ante los miembros activos y adherentes del partido al que pertenece, según se puede constatar por el contenido de la propaganda antes referido, tal como lo reconocen tanto los denunciantes en sus escritos de denuncia como el denunciado en su escrito de contestación.

De ahí que deba concluirse que si la propaganda en cuestión es de la propia a difundirse en el periodo de precampaña electoral y fue colocada durante este período, aun cuando no fue retirada a partir del 19 de mayo de dos mil trece, la misma no puede considerarse como una conducta desplegada en el periodo de intercampaña, que es uno de los requisitos, además de que el contenido de propaganda denunciada sea propio para difundirse en el periodo correspondiente, para que la misma pueda configurar actos anticipados de campaña electoral, como lo exige la normativa electoral local.

En segundo lugar, la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña electoral, en razón de que no puede considerarse como una que deba ser difundida en el periodo de campaña electoral, pues ésta, de acuerdo con la definición antes apuntada, debe estar dirigida al electorado para promover a un determinado partido o una determinada candidatura o solicitar el voto a su favor para algún cargo de elección popular en la elección constitucional, mientras que la propaganda denunciada, no obstante de que no fue retirada después de que concluyó el periodo de precampaña electoral, no tenía tal finalidad, ya que por su contenido estaba dirigida como precandidato a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, con la finalidad de obtener su respaldo para obtener la nominación o candidatura interna, por lo que al no haber estado dirigida al electorado ni solicitado el voto en los términos señalados, la propaganda denunciada no puede considerarse como propia de la que debe ser difundida durante el periodo de precampaña, ni, por tanto, constituir actos anticipados de precampaña electoral.

En esa tesitura, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo que la conducta se hubiese realizado en el periodo intercampaña, sino que fue llevada a cabo durante el periodo de precampaña en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia, ni haberse probado que la misma tenía la finalidad de dirigirse a la ciudadanía con vistas a promover al denunciada para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público, ni, por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código electoral para el Estado, ni a los Acuerdos 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal, de fecha tres y siete de marzo de dos mil trece, lo que se sigue es declarar infundadas e improcedentes las denuncias interpuestas por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013, y por el C.

Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente CEE/DAV-09/2013, acumulado al primero, ambas denuncias en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA.

VII.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional incurrió o no en actos anticipados de campaña electoral, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y

b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de campaña electoral.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA es militante del Partido Acción Nacional, lo que se concluye por el hecho notorio de haber participado en el proceso de elección interna y haber sido nominado como candidato de ese partido para contender en la elección extraordinaria de diputado por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto él no se acreditó que hubiese realizado actos anticipados de campaña electoral.

Consecuentemente, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo los elementos configurativos de la infracción en estudio, se declaran infundadas e improcedentes las denuncias interpuestas por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013, y por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente CEE/DAV-09/2013, acumulado al primero, ambas denuncias en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL.

VIII.- Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C.

María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Asimismo, por los razonamientos vertidos en los Considerandos VI y VII de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente CEE/DAV-09/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 210, 215, 370 y 371 del Código Electoral Estatal, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria